

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00606 00

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3° y 4° del Art. 384 del CGP, entonces, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado de la referencia, así:

ANTECEDENTES

La demandante Yolanda del Carmen Bernal de Celis, actuando en causa propia, demandó a Oscar Hernán Celis Bernal, pretendiendo, sobre la base de la falta del pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 40 F sur No. 73 C - 10, apartamento 402, de la Urbanización Timiza III Etapa, Agrupación 1-2, Bloque 1 A, Edificio 15 P.H. de Bogotá, que sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a favor de aquella.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que suscribió, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con el demandado Oscar Hernán Celis Bernal, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración de un (1) año, con un valor mensual de \$4500.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período.

Con todo, dice, que el demandado ha dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2015, pese a los múltiples requerimientos realizados.

La demanda fue admitida por auto de 27 de septiembre de 2016 (fl. 19), en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, el demandado Oscar Hernán Celis Bernal, fue notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 84 y 96 vto., quien guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbello genitor aportó el contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y el demandado como arrendatario (fl. 1 a 6).

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por el demandado Oscar Hernán Celis Bernal, una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditaron el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 40 F sur No. 73 C - 10, apartamento 402, de la Urbanización Timiza III Etapa, Agrupación 1-2, Bloque 1 A,

Edificio 15 P.H. de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 1ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **YOLANDA BERNAL DE CELIS**, en calidad de arrendadora, y, **OSCAR HERNÁN CELIS BERNAL**, en calidad de arrendatario, respecto del mueble determinado en el contrato, base de la acción y descrito en el libelo demandatorio.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandado OSCAR HERNÁN CELIS BERNAL, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a YOLANDA BERNAL DE CELIS, el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO. - En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1º, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 900.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00032 00

Dando alcance a la respuesta allegada por la Superintendencia de la Economía Solidaria y el liquidador Consultoría y Alta Gerencia S.A.S., visibles a folios 115, 118 y 119 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor del demandante El Cedro Cooperativa Multiactiva en Liquidación, representada por el liquidador Consultoría y Alta Gerencia S.A.S., quien a su vez es representada por el señor Carlos Eduardo Forero Barrera, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$11'083.301,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY .29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00939 00

Desestímese la publicación del emplazamiento del cónyuge Carlos Arturo Colorado (fl. 179 y 180 Cd. 1), habida cuenta que no se relacionó de forma correcta este Juzgado, siendo lo correcto, el Juzgado **59** Civil Municipal de Bogotá, y no como allí quedó, además, tampoco se indicó correctamente la fecha del auto mediante el cual se ordenó la apertura de la sucesión, esto es, **19 de septiembre de 2018**.

Por tanto, realice nuevamente la publicación del emplazamiento del cónyuge Carlos Arturo Colorado, de los herederos indeterminados de Leonilde Céspedes (Q.E.P.D.) y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión.

Respecto al despacho comisorio y al secuestro de cánones de arrendamiento, la memorialista, deberá estarse a lo resuelto en autos de 9 de octubre de 2018, 17 de enero de 2019, 12 de junio de 2019, 12 de marzo de 2020, 30 de noviembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, por Secretaría, actualícese los oficios ordenados y desglóse el despacho comisorio, para que sean tramitados por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00291 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado (fl. 44 C-1), así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Edna Carolina Perdomo Bonilla, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY .29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

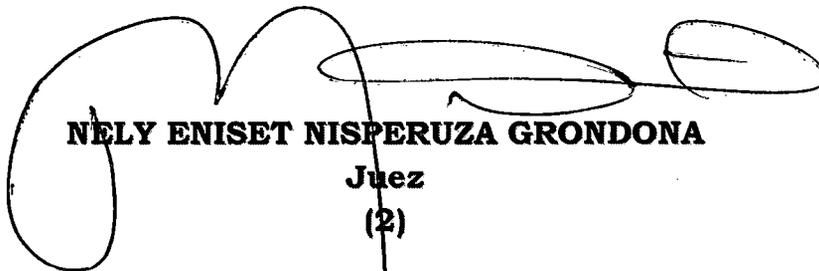


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00840 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 66 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY , 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00840 00

Dando alcance al escrito visto a folio 33 C-2, oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 3037 de 18 de junio de 2019, radicado el 31 de julio de 2019 ante dicha entidad. Oficiese, por Secretaría, y tramítense por el interesado anexando para ello copia del mencionado oficio a cada entidad.

Por otro lado, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 16 de julio de 2021 (fl. 28 C-2), por el cual se ordenó elaborar nuevamente el despacho comisorio y el cual se encuentra pendiente de ser retirado desde el 27 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00965 00

En atención al escrito visto a folio 30 y 31 C-1, el interesado proceda realizar la notificación por aviso a través de medios electrónicos, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tenga en cuenta que debe allegarse constancia de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY . 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

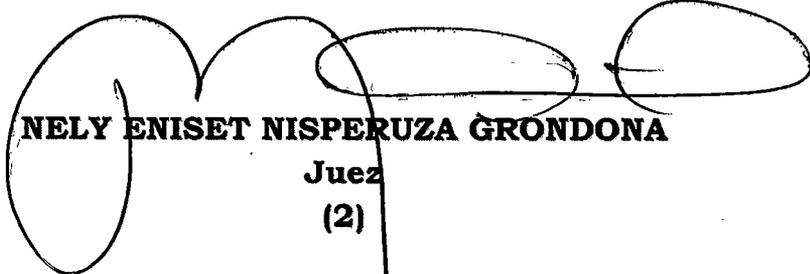
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00965 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue el demandado Ethiel José Camargo Jara, como empleado de Vidrios Adonay del Norte. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01046 00

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA

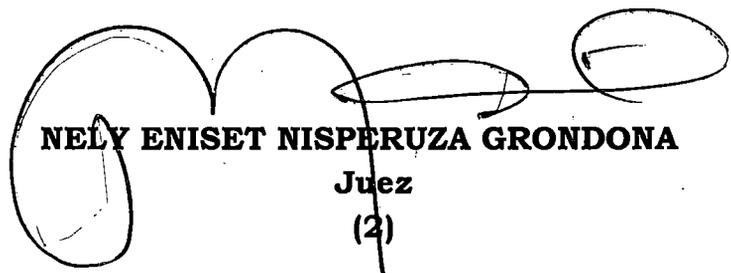


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01046 00

Dando alcance al escrito allegado a folio 36 C-2, póngase en conocimiento del memorialista el informe de títulos judiciales que antecede, que dan cuenta de las retenciones que se ha realizado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 1 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



19-1046
Prosperidad para todos
37

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26909640 Nombre ANA JOSEFA SANCHEZ RUIZ
Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007466780	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
400100007513005	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
400100007561137	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007596037	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007647118	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007667416	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007692600	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007718286	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007749067	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007775504	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007804939	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007833635	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007874872	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007898979	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
400100007930805	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100007953492	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100007984845	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100008018226	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100008052246	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100008089300	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100008129358	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100008164410	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
400100008199863	8301214343	COOPERATIVAPROGRESOS COOPERATIVAPROGRESOS	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00

Total Valor \$ 4.667.483,00

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01069 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01106 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de los demandados y que se encuentran ubicados en la dirección señalada a folio 8 C-2, límitese la medida a la suma de \$22'000.000.

1.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL Y/O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

SEGUNDO.- Por secretaría, elabórese nuevamente el oficio ordenado en el numeral 1° del proveído de 8 de julio de 2019 (fl. 2 C-2), para dirigirlos contra las entidades financieras denunciadas a folio 8 C-2.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01139 00

Previamente a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01156 00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01310 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Sandra Carolina Cediél Gutiérrez, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la memorialista allega la comunicación coadyuvada con su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 27 C-1).

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folio 33 y 34 C-1, respecto al paz y salvo de las demandadas, ínstese a la parte actora si con ello pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en ese caso, sírvase allegar la solicitud por su representante legal o apoderado, allegando el respectivo poder.

Finalmente, en cuanto al escrito de la demandada Jenith Marsella Mantilla Rodríguez, tenga en cuenta que corresponde a las partes la gestión y vigilancia de los procesos judiciales, para ello pueden acudir directamente al Despacho y recibir información o verificar las actuaciones a través de la página web de la rama judicial en el link de consulta de procesos, Juzgados Civiles Municipales carrera 10ª y digitando los 23 dígitos del expediente, así mismo, pueden verificar los estados electrónicos en el micrositio de la misma página, en el link correspondiente al Juzgado 59 Civil Municipal.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01325 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, manifestó las razones por las cuales no ha podido atender la obligación a su cargo.

Agréguense a los autos el escrito allegado y póngase en conocimiento de la parte actora (fl. 77 C-1), para que se pronuncie al respecto, dentro del término de ejecutoria de este proveído; una vez vencido el término en mención, ingrésese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Re: NOTIFICACION JUZGADO DECRETO 806 DEL 2020 ART. 8 - GUIA N. 401030

sarayina moreno valencia <samoval74@yahoo.com>

Lun 15/02/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
401030.pdf;

Buenos días Señor Juez
Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad

En atención a lo dispuesto en el correo remitido el día 12 de Febrero del presente año por su despacho, respecto del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO en contra de la suscrita, me permito notificar del presente proceso y acepto que efectivamente si tengo una deuda con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO, desde el año 2016, la cual por motivos de desempleo se fue incrementado cada vez más, pero sin desconocer que a partir del año 2017 cuando logre tener algunos ingresos por prestación de servicios, efectúe abonos con base a mi capacidad económica, para el año 2019 tuve que vender mi apartamento, y con el poco dinero que obtuve de la venta porque el apto aún se lo debía al banco, aproveche para ofrecerle a la cooperativa el pago de la deuda total por un valor que estaba dentro de lo que me quedo de dinero, pero la respuesta siempre fue negativa y tampoco obtuve una respuesta de llegar a un acuerdo. Desafortunadamente desde el año 2020 hasta la fecha no tengo empleo, vivo con mis padres y mis dos hijos por los cuales debo velar por ser madre soltera cabeza de familia. Esta es la situación que me ha obligado a no atender mis obligaciones financieras con terceros.

Agradezco la atención y solicito me sea remitida nuevamente la copia de la demanda de forma legible para conocer el valor por el cual se me esta demandando y los argumentos de la misma. Quedo atenta al procedimiento a seguir.

Cordialmente,

SARAYINA MORENO VALECIA
CC. 31.535.898

On Friday, February 12, 2021, 05:56:34 PM GMT-5, INTERPOSTAL NOTIFICACIONES SAS <interpostalnotificacionessas@gmail.com> wrote:

Señor(a)

SARAYINA MORENO VALECIA por medio del presente le informamos que el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ubicado en la CARRERA 10 # 14-33 PS 14 de BOGOTA Email: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ha dispuesto citarlo para que se notifique del MANDAMIENTO DE PAGO librado el 12 de AGOSTO del 2019 en el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 2019-1325 promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO contra SARAYINA MORENO VALECIA.

Se anexa en archivo adjunto copia del Citorio diligenciado, Demanda y Mandamiento de Pago.

Por lo anterior se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 Artículo 8, se le hace saber que **debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico mencionado anteriormente o el que aparece debajo de la dirección del Despacho**, de lunes a viernes en el término fijado en el Citorio adjunto, con el fin de ser notificado del Auto en comentario y/o con el fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de Bioseguridad que debe acatar y cumplir.

NOTA IMPORTANTE: Debe comunicarse directamente con el Juzgado o con el interesado y/o usuario, por que solo somos el operador postal elegido para realizar el envío como iniciadores de la comunicación de citaciones y notificaciones electrónicas.

Att

INTERPOSTAL AGENCIA NOTIFICACIONES JUDICIALES
EMPRESA DE MENSAJERIA

19-1325-77

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01562 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora (fls. 25 a 32 C-1), pese a que fue efectivo, toda vez que no se ha llegado el citatorio enviado con anterioridad al demandado (artículo 291 del C.G.P.), cuyo resultado sea positivo en la misma dirección a la que se envió el aviso.

Téngase en cuenta que mediante auto de 15 de diciembre de 2020 (fl. 24 C-1), se desestimaron tanto el citatorio como el aviso de notificación, ordenando remitir nuevamente las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY . 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01187 00

Reconózcase personería para actuar a la abogada **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al abogado Jesús Albeiro Betancur, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 025 2019 01187 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Vive Créditos Kusida S.A.S. contra Cleotilde Campaña Lloreda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY , 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01189 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01195 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ